

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Diecinueve Civil Municipal**

Bogotá D.C, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde frente al derecho de petición formulado por la señora Gilly Tatiana Caicedo Méndez.

**II. ANTECEDENTES**

Mediante correo electrónico Gilly Tatiana Caicedo Méndez, quien adujo estar actualmente bajo custodia y vigilancia del INPEC en detención domiciliaria, radicó derecho de petición ante esta sede judicial con miras a que se le expida autorización para el traslado de las visitas conyugales los segundos domingos de cada mes al Centro Penitenciario Agrícola Las Colonias Km 3 vía Villavicencio Meta, Alcaraván 2, lugar en el que se encuentra recluido su esposo Jesús David Ramos Pérez.

**III. CONSIDERACIONES**

1. En primer lugar, en atención al escrito allegado por la señora Gilly Tatiana Caicedo Méndez habrá de partirse de la premisa que la prerrogativa consagrada en el artículo 23 de la Constitución Política, se circunscribe al ámbito administrativo, sin embargo no es aplicable tratándose de la actividad puramente jurisdiccional.

Lo anterior, porque el derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial respecto de una actuación procesal relacionada con el ejercicio del derecho de acción; pues de otro modo, los procesos judiciales estarían regulados no sólo por la normatividad procesal sino por el derecho de petición y las actuaciones judiciales estarían sometidas también a la resolución de procedimientos administrativos, lo cual no puede ser de recibo, más aún cuando los actos procesales que se surten al interior de los diferentes asuntos adelantados ante la jurisdicción se encuentran reguladas de forma expresa en el Código General del Proceso y demás normas concordantes.

Sobre el particular el máximo tribunal en materia constitucional precisó:

*“El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la **litis** tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”. (Sentencia T-377/00).*

**2.** En ese orden de ideas, a efectos de resolver las inquietudes planteadas única y exclusivamente en lo que tiene que ver con actuaciones administrativas, se le pone de presente a la interesada que pese a que se trata de un asunto de carácter penal se realizó la búsqueda en el sistema de gestión judicial Siglo XXI de acuerdo con al nombre y número de identificación sin evidenciar trámite alguno cursando ante este Despacho en el que intervenga la señora Gilly Tatiana Caicedo Méndez.

Sin embargo, verificado el aplicativo de consulta de procesos de la página web de la rama judicial se encontró el proceso No. 66001600005820220007801 en el que la petente figura como sujeto procesal y que cursa actualmente ante el **Juzgado 19 Penal Circuito de Conocimiento de Bogotá**<sup>1</sup>, de manera que es dicha sede judicial la competente para resolver los puntos relacionados en el escrito petitorio y a quien debía dirigirse la solicitud, por tanto, en aras de salvaguardar los intereses del peticionario, se ordenará remitir copia del escrito al Juzgado en mención a fin de que resuelva lo que considere pertinente.

Al margen de lo anterior, si la señora la señora Gilly Tatiana Caicedo Méndez tiene conocimiento de algún trámite que se haya cursado en este despacho por cuenta de una acción de carácter constitucional o de cualquier otra naturaleza, sírvase brindar la información pertinente indicando el número de radicado a fin de realizar la búsqueda correspondiente en los archivos, recalcando como se dijo en líneas precedentes que ya se efectuó una revisión sin encontrar dato alguno al respecto.

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO:** Abstenerse de resolver el derecho de petición formulado el 2 de diciembre del año en curso.

**SEGUNDO:** Remitir a copia del escrito presentado por Gilly Tatiana Caicedo Méndez al **Juzgado 19 Penal Circuito de Conocimiento de la ciudad**, para que

---

<sup>1</sup> Ver anexo 1.

se pronuncie al respecto, así como, la copia de la consulta realizada en el Sistema de información Siglo XXI.

**TERCERO:** Poner en conocimiento esta determinación a la señora Gilly Tatiana Caicedo Méndez por el medio más expedito.

**Notifíquese,**

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ  
JUEZ**

**Número de Radicación**

66001600005820220007801

[Consultar](#)[Nueva Consulta](#)**Detalle del Registro**Fecha de Consulta : Lunes, 05 de Diciembre de 2022 - 03:07:02 P.M. [Obtener Archivo PDF](#)

Datos del Proceso			
<b>Información de Radicación del Proceso</b>			
Despacho		Ponente	
002 Centro de Servicios Judiciales - Sistema Penal Acusatorio		JUZGADO 19 PENAL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO	
<b>Clasificación del Proceso</b>			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
contra el patrimonio economico	extorsion	Sin Tipo de Recurso	
<b>Sujetos Procesales</b>			
Demandante(s)		Demandado(s)	
		- ANYI CAMILARIAÑO CAICEDO - AV AV - GILLY TATIANA CAICEDO MENDEZ - INGRID CATALINA RUBIO ARIAS - SARA JENNY LOPEZ GARCIA - YESSICA ANDREA RIVERA VASQUEZ	
<b>Contenido de Radicación</b>			
Contenido			
<b>Actuaciones del Proceso</b>			

Firmado Por:

Iris Mildred Gutierrez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 019

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: da28d426414f992aec812f6dd33fb6d9685ee61dd25031a07fa126c1dcc48630

Documento generado en 05/12/2022 03:49:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>